

EXP. 1526/2014-E1

**GUADALAJARA, JALISCO. 03
TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS
MIL QUINCE.- - - - -**

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1526/2014-E1**, que promueve *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 18 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, en el puestos de **INSPECTOR FISCAL**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 20 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- Una vez emplazada, la entidad demandada tal y como se advierte a foja 19 de autos, esta autoridad, con fecha 12 de febrero del año 2015 dos mil quince, celebro la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia,

dentro de la cual tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la entidad demandada, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido a ofrecer pruebas, la parte actora por su parte se le tuvo realizando las manifestaciones que considero pertinentes, hecho lo anterior con esa misma fecha se ordeno poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir para emitir el laudo correspondiente (foja 27), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones

de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

1.- Nuestra representada ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco, a partir del 16 de mayo de 2013, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.

2. - El puesto que desempeñaba nuestra representada era el de INSPECTOR FISCAL del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco.

3. - El último salario devengado por la servidor público actora ascendía a la cantidad de ***** , salario que se debe de tomar en consideración para el pago de las prestaciones reclamadas.

4. -El horario para el que había sido contratada nuestra poderdante comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo, por la naturaleza de sus labores y las ordenes directas de su jefe inmediato, la accionante tenía que laborar hasta las 16:00 horas de lunes a viernes, es decir, que siempre laboró una hora de tiempo extraordinario, razón por la cual en esta vía se exige el pago de dicho tiempo extraordinario, reclamándolas por toda la vigencia laboral. Tiempo extraordinario que comenzaba a computarse a partir de las 15:01 horas y concluía precisamente a las 16:00 horas, las cuales deberán de cubrirse en los términos de lo previsto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, las primeras nueve horas de tiempo extraordinario semanales deberán de cubrir al doble del salario de la actora y las restantes al triple.

5.- La relación de trabajo entre las partes siempre se dio en los mejores términos, dado el buen desempeño de nuestra poderdante, ya que sus funciones las realizó en todo momento con la responsabilidad, intensidad, cuidado y esmero apropiados de sus labores, sin embargo, el día pasado 17 de septiembre de la presente anualidad 2014, siendo las 09:05 horas aproximadamente, al llegar nuestra representada a desempeñar sus labores como de costumbre en Palacio Municipal cuyo domicilio se precisó en el proemio de la presente, fue abordada por la ***** , Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó a la hoy actora que estaba cesada, que si no entendía o qué, que no había dinero en el Ayuntamiento, que ya no la necesitaban; hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y lugar.

6.- En virtud de que no se le siguió a nuestro poderdante el procedimiento que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el cese del que fue sujeto el servidor público actor como totalmente injustificado.

Contestación

1.- Es cierto lo manifestado por la actora solo que le faltó manifestar y agregar a sus hechos que fue contratada por tiempo determinado de tres meses mediante documento escrito y al vencimiento del contrato, le era finiquitado todas sus prestaciones laborales tales como vacaciones, aguinaldo, prima vacacional etc.

2.- Es cierto lo manifestado por la actora.

3- Es falso lo que la actora manifiesta en el presente punto de hechos pues como se desprende en los contratos que se anexan así como también en los recibos de nómina que en copia certificada se adjunta a la presente para que surtan sus efectos legales correspondientes, la actora percibía un salario neto de*****.

4.- Respecto al presente punto de hechos es parcialmente cierto en lo que respecta en la jornada laboral establecida en esta entidad municipal, es decir menor a la que se establece constitucionalmente, inicia a las nueve de la mañana y

concluye a las tres de la tarde, arrojando una jornada laboral de seis horas de lunes a viernes, pero es falso en lo que manifiesta la actora respecto a que se le adeudan horas extras, es decir si trabajo horas extras estas le fueron pagadas en tiempo y forma tal y como consta en las copias certificadas que se anexan a la presente para que surta sus efectos legales correspondientes, cabe mencionar que el actor siempre fue un empleado indisciplinado en lo que respecta a registrar sus entradas y salidas a laborar tal y como se desprende en los memorándum que en copia certificada se anexan a la presente en lo que la jefatura de Recursos Humanos requería le llamaran la atención a través de sus jefe directo.

5.- En lo que respecta al quinto punto de hechos, es falso lo manifestado por la actora pues nunca nadie le manifestó que estaba cesada o que ya no lo necesitaban, mucho menos que la jefa de Recursos Humanos de este Ayuntamiento quien carece de atribuciones para tomar ese tipo de decisiones haya realizado hecho alguno respecto a despedirlo injustificadamente, lo cierto es que el actor sin que mediara permiso, incapacidad, o justificación alguna dejo de presentarse a laborar a partir de los días 17, 18, 19, 22, 23 y 24, del mes de septiembre y hasta la fecha sin que esta entidad municipal tenga conocimiento de alguna causa, motivo o razón justificada, por la cual dejo de presentarse a laborar por lo anterior contraviniendo las disposiciones legales contenidas en el artículo 22 fracción V inciso d, de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, levantándose para constancia y fe de lo anterior, la respectivas actas de inasistencia laboral, y fue por ello que el titular de la entidad pública municipal ordeno instaurar en contra del actor procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 26 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, en el que se le otorgara derecho de audiencia y defensa, procedimiento que le fue incoado y notificado formal y legalmente y seguidos que fueran todas sus etapas procesales el titular de la entidad pública municipal dicto el cese de la relación laboral por causa justificada, para corroborar anterior me permito anexar adjuntando a la presente copia certificada del procedimiento que se refiere anteriormente.

6.- Es totalmente falso lo manifestado por la actora en este punto de hechos pues como se manifestó en el punto de hechos que antecede, a la actora se le siguió procedimiento administrativo conforme lo refiere el artículo 26 de la ley para los servidores de Jalisco y sus municipios, y tan es que era de su conocimiento que se había incoado en su contra procedimiento administrativo que cuando solicita su expediente laboral vía unidad de transparencia le fue entregado copia certificada del procedimiento administrativo que nos ocupa en doce fojas útiles por unos de sus lados tal y como consta en la toma de razón de recibido que se dejó en los archivos municipales, y se le entregaron solamente doce porque cuando se emite el acuerdo de la solicitud y entrega de la documentación solicitada por la actora, es decir en fecha tres de octubre el procedimiento administrativo aun no concluía es decir, aun no se celebraba la acta administrativa a que hace alusión el artículo 26 de la Ley para los servidores públicos el estado de Jalisco y sus municipios, y la información y los documentos que solicito la actora los recibió el 8 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, es decir cuatro días antes de que se celebrara y desarrollaba el acta administrativa anteriormente mencionada, luego entonces el actor no debe fingir que lo desconocía que estuviera incoado en su contra procedimiento administrativo, resolviéndose por el titular de la entidad pública municipal dicho procedimiento el día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ahora el actor finge demencia pretendiendo sorprender a este H. Tribunal, al sentirse dolido y dañado por actos y hechos que nunca ocurrieron, y conduciéndose con falsedad ante este H. Tribunal.

IV.- DE LA LITIS, se advierte que las actoras reclaman la acción de **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por despido injustificado el día 17 de septiembre del año 2014 dos mil catorce de forma injustificada, por su parte a la entidad demandada tal y como consta de autos, se le tuvo dando

contestación en sentido afirmativo, correspondiéndole a ella la carga de la prueba, ello en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo y ante el hecho de que la hoy demandada no aporó pruebas al presente juicio, ni desvirtuó las imputaciones realizadas por el hoy actor, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, a **REINSTALAR** a ***** , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto de **INSPECTOR FISCAL** del ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, se **CONDENA** además, al pago de **SALARIOS CAIDOS** e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido 17 de septiembre del año 2014 y hasta 12 meses, se **CONDENA**, al pago de **prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo del presente juicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de 1 una **HORA EXTRA** diaria de lunes a viernes, así como al pago de **MEDIA HORA PARA TOMAR ALIMENTOS** por el periodo del 16 de marzo del año 2013 al 17 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior se asienta para todos los efectos a lugar, y de conformidad al numeral 32, 39 y 136 de la ley de la materia.-----

Se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las **APORTACIONES CORRESPONDIENTES**

AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, y SAR, a favor del actor por el periodo del 16 de marzo del año 2013 al 17 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior en términos del numeral 136 y para los efectos a lugar.-----

En cuanto al reclamo del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, que reclama el actor, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que

la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5

votos. Ponente: *María Cristina Salmorán de Tamayo*.-----

NOTA: *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien y para poder cuantificar las prestaciones a las que fue condenada la entidad pública demandada, se deberá de tomar en consideración la cantidad de *****, lo anterior se

establece así al ser un salario reconocido por las partes en el presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del presente juicio, acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, no acreditó las mismas, en consecuencia de ello; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, a **REINSTALAR** a ***** , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto de **INSPECTOR FISCAL** del ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, se **CONDENA** además, al pago de **SALARIOS CAIDOS** e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido 17 de septiembre del año 2014 y hasta 12 meses, de conformidad con el numeral 23 segundo párrafo de la ley de la materia, se **CONDENA**, al pago de **prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo del presente juicio, Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de 1 una **HORA**

EXTRA diaria de lunes a viernes, así como al pago de **MEDIA HORA PARA TOMAR ALIMENTOS** por el periodo del 16 de marzo del año 2013 al 17 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, Se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las **APORTACIONES CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, y SAR,** a favor del actor por el periodo del 16 de marzo del año 2013 al 17 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior en términos del numeral 136 y para los efectos a lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de aportaciones ante el IMSS, así como el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

